



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de octubre del dos mil veintidós

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las **OBJECIONES** formuladas por el extremo pasivo **Edson Jurado Hernández** a través de su apoderado judicial, en contra de los Activos presentados por la parte demandante **Alejandra López Cubides**, así como las objeciones formuladas por la señora López Cubides frente a los pasivos reportados por el señor Jurado Hernández.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial, de fecha 11 de marzo de 2021, Alejandra López Cubillos presentó solicitud para Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra de Edson Jurado Hernández, siendo inicialmente inadmitida por el despacho mediante auto, de fecha 16 del mismo mes, y rechazada por auto, de fecha 26 del citado mes; sin embargo, en virtud a constancia expedida por la Coordinadora Operativa del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, de fecha 05 de abril de 2021, en virtud al haberse subsanado en tiempo oportuno el despacho mediante auto, de fecha 7 del citado mes, deja sin efecto la providencia que rechaza dicho trámite y admite el mismo, disponiéndose dar el trámite consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose notificar a la parte demandada por estado y realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Mediante auto, de fecha 16 de noviembre de 2021, se convocó a las partes para, el día 28 de abril del año 2022, la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos; acto procesal que se llevó cabo con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales.

El extremo activo presentó sus inventarios así:

BIEN	VALOR
Establecimiento de Comercio Supertiendas al Día	150.000.000.00
Vehículo KMN504	70.000.000.00

Indicó como pasivos cero pesos.

Hizo alusión igualmente a una suma de dinero obrante en el banco Colpatria, producto de la venta de una buseta.

El extremo pasivo por su parte presentó sus inventarios así:

Indicó como activos cero pesos.

Como pasivos referenció

BIEN	VALOR
Crédito de libre inversión con Bancoomeva	\$21.309.043.00
Subsidiarias y en caso que ingrese el EC con avalúo \$24.567.000, que es el registrado en Cámara de Comercio, pasivos para proveedores total	42.735.839.11
Subsidiaria y en caso que ingrese el vehículo crédito a la entidad SUFI, considerando el avalúo del vehículo en la suma de \$65.000.000	49.139.928.45

Diligencia en la cual se presentan objeciones y se procedió al decreto de pruebas correspondiente:

Demandante.

- El despacho niega la práctica de inspección judicial solicitada.
- Interrogatorio de parte demandante y demandado a instancias del extremo activo.
- Se ordena la exhibición de los extractos bancarios de septiembre, octubre y noviembre de 2016, noviembre y diciembre de 2019 y enero 2020 de su cuenta bancaria del banco Colpatria; que utiliza normalmente en sus giros comerciales.

Demandada.

- El extremo pasivo allegó con el escrito de inventarios y avalúos pruebas documentales a las cuales hizo referencia, procediendo el despacho a hacer referencia a las mismas en la audiencia; negando la documental correspondiente a la escritura pública allí mencionada.
- Interrogatorio parte demandante y demandado a instancias del extremo pasivo
- Testimonios de Alejandra María Hernández y Jorge Antonio Guerrero.
- Prueba pericial para determinar el valor del establecimiento de comercio Servitiendas al día y del vehículo con placas KMN504, para el 26 de octubre de 2016 y el precio de dichos bienes para el 13 de diciembre de 2019 fecha de la disolución de la sociedad patrimonial. Para lo cual el despacho designará al perito correspondiente de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente; dicha designación se hará a continuación de la presente audiencia, por auto.

De oficio.

- Se requiere al demandado y a la demandante para que alleguen las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019.
- Se solicita a la Notaria Única de Génova remita copia íntegra de la escritura 39 del 7 de abril de 2016.

Fijándose para el día 8 de septiembre del 2022 la continuación de dicha audiencia; en la misma se surtieron los interrogatorios decretados a las partes, declarando ausentes a los testigos Alejandra María Hernández y Jorge Antonio Guerrero, poniendo en conocimiento del extremo pasivo el dictamen pericial, y señalando para el día 20 de septiembre del presente año la continuidad de la audiencia de pruebas, siendo la misma suspendida en virtud a incapacidad médica del apoderado judicial del extremo pasivo, fijándose por consiguiente el día 04 de octubre del hogaño; acto procesal en el cual se lleva a cabo interrogatorio de parte a la perito.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 501, en su numeral 2º, inciso 2º y 3º del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el **pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes...**"* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el Numeral 3º de la misma norma establece:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".

El artículo 3 de la Ley 54 prevé: *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. **Parágrafo.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán*

los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

CASO CONCRETO

Pruebas aportadas en virtud de las objeciones presentadas:

Escritura pública 39 del 07 de abril del 2016, otorgada en la Notaría Única de Génova Quindío, mediante la cual los aquí intervinientes declararon unión marital de hecho desde el 01 de junio del 2013 y procediendo a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con los siguientes bienes:

a.- Establecimiento de Comercio Denominado Supertiendas Unión de Occidente ubicado en la manzana 18 casa 8 B/ La Unión de Armenia, avalúo del mayor valor \$5.000.000.

b.- Vehículo de placas KDK 879 avalúo del mayor valor \$5.000.000.

No se indicó en dicho instrumento el monto dado al inventario inicial e inventario final de los bienes.

Informe del perito con las siguientes conclusiones antes de la controversia:

Establecimiento de Comercio

Valor al 31 de diciembre del 2016	156.342.267
Valor al 31 de diciembre del 2019	246.326.002
Mayor Valor Obtenido	\$89.983.735.00

Vehículo KMN 204

Valor 2016	76.604.839
Valor 2019	83.574.434
Mayor Valor Obtenido	\$6.969.595

En la diligencia de interrogatorio realizado a la perito, se pudo establecer su idoneidad y la forma y metodología como realizó el trabajo valuatorio, sin que las partes dentro de oportunidad alguna hayan acercado otro dictamen para controvertir el realizado, o hayan desvirtuado a través de tal mecanismo de controversia la certidumbre que dicho trabajo dio como resultado en cuanto a lo que se refiere al establecimiento de comercio los valores antes indicados.

El extremo pasivo interrogó a la perito de la razón y ciencia por la cual adoptó como mecanismo valuatorio el margen de interés indicado en su trabajo y no el fundamentado en el informe de las 1000 empresas más grandes del país, realizado por la Superintendencia de Sociedades.

Luego de interrogarla del motivo por el cual acudió a la metodología utilizada y no al sistema ROA, expresó con suficiencia conocer el mismo y la razón por la cual no fue el fundamento de su trabajo pericial con fundamento en fórmulas financieras.

También dio la explicación correspondiente respecto del valor final otorgado al establecimiento de comercio, es decir, lo referente a los incrementos periódicos o por anualidades, afirmando que no lo fue de manera constante, sino que en un año se mantuvo y otros varió.

Respecto del vehículo, se le indagó la razón por la cual para determinar el valor final tuvo en cuenta el 2022 y no el año 2019, teniendo en cuenta que la economía varió en razón a la pandemia y otras situaciones de mercado que no existían en ese momento.

A ese respecto indicó que lo hizo porque el IPC le permitía devolverse, luego afirmó que cuando las personas tienen un vehículo nunca lo venden por el valor de la contabilidad o del impuesto vehicular, y con esta fórmula le permitió regresar hasta el 2019.

Ante la pregunta que se le hiciera de la razón por la cual no obtuvo el valor del vehículo con fundamento en otros datos como la revista motor, año a año, con la explicación correspondiente de la razón de obtener ese valor para devolverse con el IPC.

Se presentaron las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019 del demandado.

El saldo de los dineros depositados en Colpatria.

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta las probanzas antes mencionadas, así como los interrogatorios de parte aludidos, procede el despacho a determinar si es procedente o no las objeciones a los inventarios y avalúos de bienes y deudas formulados por los extremos de la lid.

Ahora bien, respecto del inventario de bienes el despacho indica que se presentaron como tales y se precisó su inclusión así:

- a.- El mayor valor del establecimiento de comercio aludido.
- b.- El mayor valor del vehículo automotor de propiedad del demandado.
- c.- El dinero consignado en Colpatria.

De entrada, el despacho indicará que el dictamen pericial cumple los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso y en él se evidencia la utilización de métodos valuatorios, que no fueron desvirtuados en cuanto al establecimiento de comercio a través del interrogatorio de parte, pues la controversia se fundamentó en el hecho de la razón por la cual no se acudió a otros métodos que podrían haber llevado a conclusiones diferentes en cuanto a la tasa de rendimiento.

En dicho avalúo se tuvo en cuenta el establecimiento de comercio en sí mismo considerado, los bienes, las obligaciones del giro normal de sus actividades, por lo que no procede de una vez sea dicho el análisis de los pasivos presentados respecto de dicho giro ordinario, pues ellos se encuentran contenidos en la expertica.

Es así entonces que conforme al artículo 525 del Código de Comercio y si bien no se trata de una enajenación, las actividades frente al establecimiento deben considerarse realizadas en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que la integran.

Ahora bien, el extremo activo dentro de las diligencias aceptó que este bien pertenece al demandado y por tanto hará parte conforme la norma en cita el mayor valor obtenido dentro de la sociedad patrimonial, producto del esfuerzo y trabajo mancomunado, pues si bien nadie puede constituir su propia prueba

a través del interrogatorio de parte, al formular el extremo demandado el mismo, la demandante dio cuenta de su actividad dentro de dicha unidad económica, así como las labores propias del hogar, entonces contribuyó con su esfuerzo a ese mayor valor obtenido.

De la escritura pública allegada se desprende que en efecto en la sociedad patrimonial anterior entre las mismas partes, se admitió que ese mayor valor adquirido hacía parte de la sociedad patrimonial, mayor valor que en su momento avaluaron de común acuerdo en \$5.000.000, pero sin indicar en dicho instrumento público de modo alguno cual fue el valor dado ab initio de la relación y cual el valor final para obtener la diferencia correspondiente.

Liquidación de la sociedad patrimonial que como ya lo había precisado el despacho no hace parte del presente trámite y tampoco puede desprenderse del mismo un valor inicial del mentado bien, pues dicha liquidación lo fue el 07 de abril del 2016 y la sociedad patrimonial que hoy nos convoca parte del 26 de octubre del 2016; eso sí, como se dirá más adelante, no existe evidencia alguna del incremento de dicho valor, pero sí que el dinero propio del demandado derivado de la venta de la buseta pudo haber sido invertido en dicho bien.

No existe prueba de otro valor diferente al indicado por la perito como valor inicial, pues el extremo demandado no aportó un dictamen diferente y se reitera su controversia estuvo dirigida no al error al aplicación de la metodología utilizada sino a la razón por la cual no acudió a otra metodología las cuales anunció en esa misma etapa.

Finalmente, debe indicarse que el activo total aludido en el certificado de matrícula mercantil, alude al registro del demandado como persona natural como actor mercantil, pero no corresponde propiamente dicho al valor del establecimiento de comercio y que debe tenerse presente que la matrícula como comerciante lo es 180924 y la matrícula del establecimiento es 180925.

Así entonces, no puede ser desechada la prueba pericial y por tanto se acoge el dictamen cuyo resultado fue:

Valor al 31 de diciembre del 2016	156.342.267
Valor al 31 de diciembre del 2019	246.326.002
Mayor Valor Obtenido	\$89.983.735.00

Ese mayor valor queda incólume para el despacho y así se aprobará en esta providencia.

No corre la misma suerte el dictamen pericial respecto de la diferencia de valores, pues con el interrogatorio de parte hecho a este respecto si logró el extremo demandado desvirtuar las conclusiones a la que llegó la perito, pues determinó el valor del bien con fundamento en un retroceso del IPC, lo que a modo de ejemplo no hizo con el establecimiento de comercio; es decir, debe indicarse el valor de un bien para una fecha determinada, considerando las circunstancias del mercado en ese momento, pues en efecto y como la misma perito lo afirmó a partir del 2020 y en virtud de la Pandemia hubo cambios significativos en el mercado lo que pudo influir en el precio del bien; es decir, puede haberse incrementado ostensiblemente para el 2022, pero eso no determina que haya tenido ese incremento considerable entre los años 2016 y 2019 objeto de la experticia.

Así entonces, ese valor final no puede ser atendido por el despacho, como si puede ser su valor inicial, que no fue objeto de controversia por ninguna de las partes, concluyéndose entonces que para el valor final la perito tuvo en cuenta una fecha diferente, como lo es el año 2022 y a partir de allí determinó en retroceso y conforme al IPC el valor del 2019, pero sin aludir en algún momento en su experticia o en el interrogatorio la razón por la cual no tuvo oportunidad de indagar el valor en la época objeto de análisis.

Ahora la parte final del inciso final del artículo 501 del Código General del Proceso prevé: *"el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral"*.

El extremo activo indicó como valor de dicho bien la suma de \$70.000.000 y el extremo pasivo la suma de \$65.000.000, por tanto el promedio para efectos del valor final será \$67.500.000.

Con el resumen se tiene que:

Vehículo KMN 204

Valor 2016	76.604.839
Valor 2019 (promedio de las partes)	67.500.000

De lo que se desprende con meridiana claridad que no existe un mayor valor obtenido para que haga parte del haber de la sociedad patrimonial.

El dinero consignado en Colpatria, las partes pusieron de presente que obedeció a la venta de un bien propio del demandante y la demandante aceptó que dicha consignación correspondía a dicho valor, sin que haya ingresado al haber de la sociedad patrimonial y por tanto será excluido.

Finalmente, respecto del crédito de Coomeva debe precisarse que en otro asunto de similares contornos en providencia del 26 de enero hogaño proferida por la Sala de Casación Laboral STL695-2022 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga, indicó:

"Ahora, la Sala homóloga Civil acepta esta argumentación, pero luego de hacer un repaso por la actuación procesal del expediente ordinario, encontró que, tanto en las intervenciones del actor como en las de los acreedores, se hizo énfasis en la calidad de las acreencias; no obstante, olvidaron resaltar o mostrar a los juzgadores la inversión o destino de esos dineros en favor de la sociedad conyugal, por ende, el alegato insistente en que con el contrato de promesa de compraventa de uno de los inmuebles que, finalmente ingresó en el inventario y lo descrito en los títulos valores, permitían concluir que, al tenor de lo previsto en el art. 1796 del Código Civil dentro de los pasivos de la sociedad se pudieran incluir las deudas de cada uno de los cónyuges, como lo sostuvo la primera instancia constitucional, resulta novedoso, porque no aprovechó el mecanismo ordinario de impugnación para hacer ver a los

sentenciadores, que existían elementos que desvirtuaban la presunción legal, incluso, con la explicación individualizada, razonada y conjunta de que uno de los elementos de prueba aportados, para apoyar la tesis de la finalidad o móvil de los dineros invertidos en favor de la sociedad.

La apelación del actor dentro del juicio de liquidación de la sociedad conyugal, según la reseña de la providencia del juzgador accionado, hizo hincapié en que «... a excepción de la acreencia del abogado Juan Guillermo Monsalve Ramírez, los pasivos relacionados por los demás acreedores sí debían incluirse, pues no podía pasarse por alto que los mismos habían sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sin que sea suficiente razón para excluirlos el hecho de que no hayan sido aceptados por la parte demandante ni que los acreedores cuenten con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo para perseguirlos pues, en tal caso, se afectarían los derechos del señor Bedoya Tabares, al verse obligado a sufragar él sólo dichas deudas...», incluso, los acreedores sólo resaltaron ese punto de vista en sus alzas, al señalar que «...el crédito de sus representados, contrario a lo dicho por el juzgado de primera instancia, era social, conclusión para la cual basta con verificar la fecha en que surgieron los mismos, para darse cuenta que nacieron con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que se puede concluir que fueron usados por quien los adquirió para formar el peculio de dicha sociedad y que si bien es cierto se acudió a un proceso ejecutivo para procurar su pago, no podía perderse de vista que continuar los mismos implicaría una reducción en la prenda de los acreedores, al tener que circunscribirse al patrimonio del señor Bedoya Tabares, como si la deuda fuera personal, cuando en realidad es social. (...) Finalmente, la apoderada del creedor Joaquín Guillermo Gómez Gaviria también presentó reposición en subsidio apelación, señalando que los documentos aportados daban cuenta que la fecha en la que fue adquirido el crédito por ella presentado coincide con la de existencia de la sociedad conyugal, por lo que debe presumirse que aquel es social...»

Entonces, también se le debe dar razón a la Sala homóloga Civil, en que hubo un desaprovechamiento de las instancias para intentar demostrar «...que, al menos, se acreditó que la deuda a favor de Manuel Antonio Gómez se adquirió con el fin de pagar activos de la sociedad conyugal, no habilitan la injerencia suprallegal, pues, mal podría juzgarse a la Corporación querellada por aspectos que, en su momento, no fueron invocados en el trámite, y frente

a los cuales, además, los partícipes de la controversia no pudieron ejercer el derecho de defensa».”

Es claro entonces, que correspondía a Edson Jurado Hernández, acreditar conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, en este caso particular, que dicho dinero lo fue en beneficio de la sociedad patrimonial, sin que la sola manifestación realizada dentro de la oportunidad correspondiente de indicar que lo fue para un viaje al exterior de la pareja sea suficiente y es que debe tenerse de presente que los testigos aducidos no comparecieron a la instrucción de pruebas.

El despacho excluye por tanto tal pasivo y así lo declarará.

Conforme lo discurrido líneas atrás, el inventario y avalúos de bienes y deudas queda reducido como ya se dijo solo al haber conformado por el mayor valor obtenido por el establecimiento de comercio denominado Servitiendas Al Día con número de matrícula 180925 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Así entonces, se declararán probadas parcialmente las objeciones formuladas y se procederá a la aprobación del inventario conforme ya quedó expuesto, esto es, con el único bien que entra a la sociedad patrimonial.

Se procederá al decreto de la partición y a designar partidador, so pena que las partes dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifiesten que desean reconocer partidador o que conforme al poder otorgado al profesional del derecho del extremo activo se mantienen en la autorización para que realice de común acuerdo la partición correspondiente; para lo cual el extremo pasivo deberá aportar en dicho término la facultad al respecto.

De no hacerse manifestación alguna, procédase con la notificación del partidador designado.

Se fijarán los honorarios a la perito por su labor conforme las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Parcialmente Probadas las Objeciones formuladas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aprobar el inventario y avalúo de bienes y deudas con el único bien que ingresa a la sociedad patrimonial, esto es, el mayor valor del establecimiento de comercio denominado Servitiendas Al Día con número de matrícula 180925 de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, el cual asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$89.983.735.00)**.

TERCERO: Decretar la Partición, para lo cual se designa a José Hernando Durán Loaiza, Hugo Emigdio Ortiz Murcia y Justo Dario Ortiz Murcia. Notifíqueseles la designación en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el primero que comparezca realizará la labor. Lo anterior una vez cobre ejecutoria la presente providencia salvo que las partes hagan manifestación alguna respecto de realizar la partición de común acuerdo como quedó indicado en la parte considerativa.

CUARTO: Fijar la suma de \$247.455 por concepto de honorarios a la labor realizada por la perito designada por el despacho, suma que deberá ser cancelada por el extremo activo dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498406b42a6b6c337439c20f5ba96c4d07c99b03257eac55520d4515e941631**

Documento generado en 26/10/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>